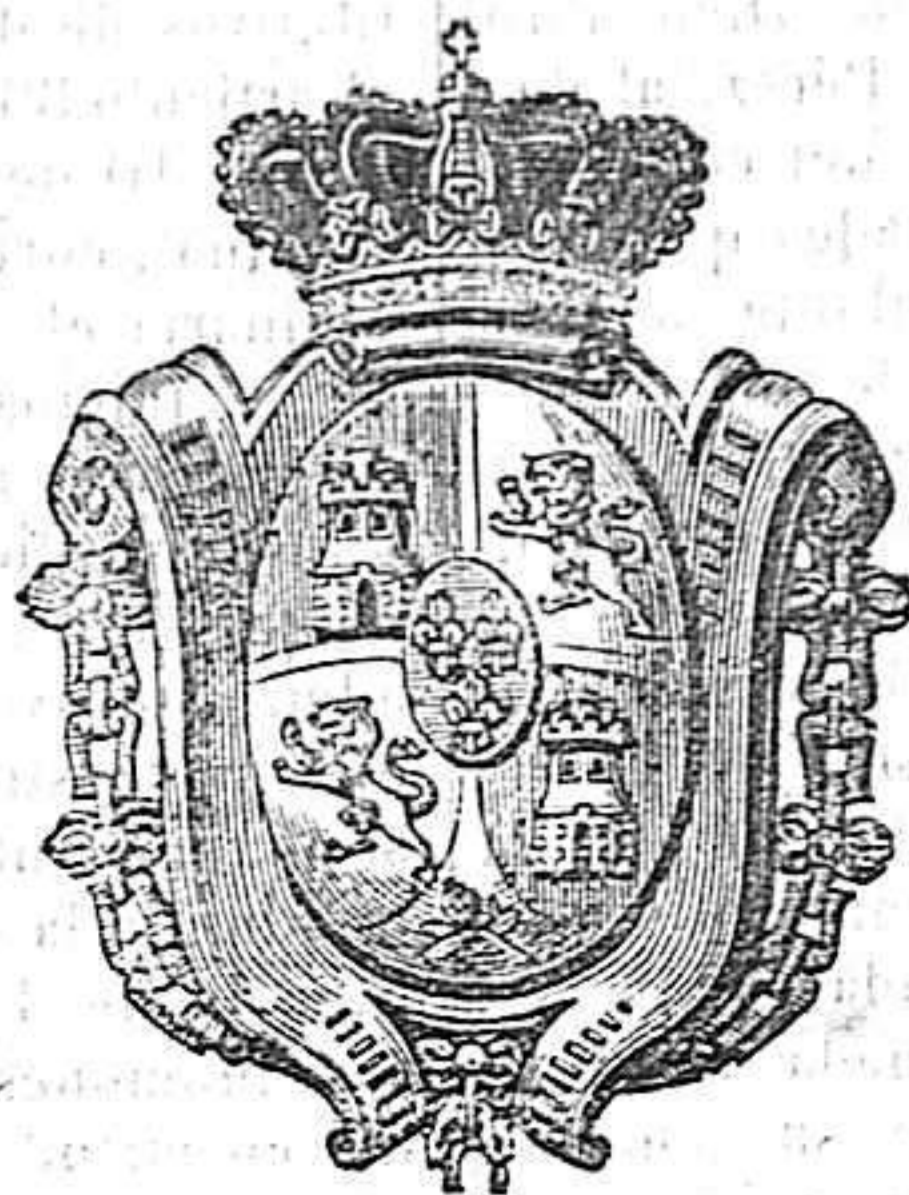


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado del distrito de la Rambla se presentó un escrito a nombre de Doña Pilar Sánchez Garea denunciando el hecho de que el Ayuntamiento de Santaella, por sí ó por un agente, se había apoderado de 140 arrobas de aceite de la propiedad de la denunciante, que las tenía en un molino aceitero de dicho pueblo, y las había vendido la Corporación municipal a precio ínfimo, sin que Doña Pilar Sánchez tuviera conocimiento oficial de ese hecho, el cual constituía, a juicio de la perjudicada, el delito de exacción ilegal ú otros:

Que admitida la denuncia, y pudiendo constituir los hechos expresados un delito de exacción ilegal, a juicio del Juzgado, se formó el oportuno sumario, en el cual consta una certificación del expediente ejecutivo seguido contra Doña Pilar Sánchez Garea para hacer efectiva la cantidad de 611 pesetas 76 céntimos que adeudaba a la Administración municipal de consumos de Santaella en 1892-93:

Que terminado el sumario, y elevado a la Audiencia provincial de Córdoba, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador, a instancias del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que se trata de uno de los casos en que por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales, atendiendo a que corresponde a la Administración entender en todas las incidencias de apremio y resolver sobre las mismas, con arreglo a la instrucción de 12 de Mayo de 1888; citando además el Gobernador

los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados revisten carácter de delito, sin que su castigo corresponda a la Administración, y sin que ésta tenga que resolver tampoco cuestión alguna previa, no siendo aplicable al presente caso la disposición del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, por tratarse, como ya se ha indicado, de un hecho que puede constituir delito, cuyo castigo corresponde a la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos a favor de la Hacienda pública, ó entidad a la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

Primero. Que la denuncia presentada por Doña Pilar Sánchez Garea tiene por objeto que se castiguen hechos que, según la denunciante, se han ejecutado en el procedimiento de apremio que contra la misma se ha seguido y son constitutivos de delito.

Segundo. Que a la Administración corresponde examinar si en el expediente de apremio se han cumplido ó no las formalidades legales establecidas para el embargo y venta de bienes, y si las personas que en dicho expediente han intervenido se han atendido al cumplimiento de los requisitos que deben reunir dichos expedientes, ó sí, por el contrario, han cometido alguna falta ó delito.

Tercero. Que la resolución que la Administración dicte sobre el particular no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales, y que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Febrero de 1893, el Alcalde de Soria puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de dicha ciudad el hecho que le había sido denunciado por la Guardia civil del puesto de Navaleno, de que el día 18 de aquel mes, y a eso de las seis de la tarde, la pareja de referidos guardias había denunciado en el sitio titulado las Lanchuelas al joven Feliciano Peña Encabo por haberlo hallado extrayendo en una carreta tirada por dos bueyes, siete tajones de pino verdes fraudulentos, de dos metros de longitud por 30 centímetros de diámetro, procedentes de tres pinos del monte pinar grande de Soria y su tierra, y sitio denominado Paso de los Quintanares, habiendo sido puestos el denunciado, los tajones, la junta y la

carreta a disposición del Alcalde de Navaleno:

Que instruido por el Juzgado, en virtud de la extractada denuncia, el oportuno sumario, del mismo aparece, por declaración de los peritos, que el valor de los tajones era de apreciar en 6 pesetas, sin que se pudiera precisar el de los daños causados por ignorarse las piezas de que habían sido cortados, no constando tampoco de las diligencias practicadas, que los tajones de que se trata, llegaron a ser extraídos del monte de donde fueron arrancados:

Que concluso el sumario y elevado a la Audiencia provincial de Soria, decretada que fué la apertura del juicio oral para el procesado Feliciano Peña y señalado día por la Sala para el comienzo de las sesiones, el Gobernador, a quien el referido Peña había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición a la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que los productos forestales no se extrajeron de la finca a que pertenecían, ni el daño causado en la misma llegó a 2.500 pesetas, por lo que el hecho no podía considerarse sino como una infracción de las Ordenanzas de montes, cuya aplicación y conocimiento compete a las Autoridades administrativas; citaba el Gobernador los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de Soria sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho de que se trataba había sido ya calificado de hurto frustrado por el Ministerio fiscal, y no dándose al presente ninguna de las dos excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, era evidente la competencia de la Sala para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.» «Si los productos hubieren

sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto la regla 3.^a del art. 40 del propio Real decreto, según el cual «de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á Feliciano Peña por supuesto delito de hurto de leñas en el monte público de Soria.

2.^o Que por no ascender, ni con mucho, á 2.500 pesetas el valor de la leña cortada ni los daños causados en el monte, y no constando tampoco que aquella fuera extraída de la finca, es evidente que el conocimiento y castigo del hecho corresponde por la ley á las Autoridades del orden administrativo.

3.^o Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 3 de Agosto de 1894, don Laureano Pérez Lagares presentó denuncia ante el Juzgado municipal de La Palma, exponiendo los siguientes hechos: que mediante subasta pública había contratado con el Ayuntamiento de La Palma el arriendo del impuesto de consumos á venta libre de las especies tarifadas y de la sal común á la exclusiva, por término de tres años económicos, contados desde el de 1892-93, quedando dicho contrato consignado en escritura pública otorgada en la mencionada villa en 17 de Diciembre de 1892; que á partir de la celebración del contrato, y en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, había venido haciendo la recaudación del impuesto; que por providencia dictada por el Teniente de Alcalde D. Manuel Pérez Soldau, con fecha 19 de Julio de 1894, se requirió para que en el término de ocho días ingresase en arcas municipales cierta suma que adeudaba en parte de pago del precio de remate, y también para que en igual término sustituyera la fianza hipotecaria que en garantía del

contrato tenía prestada por otra en metálico, en razón á que era nulo en esta parte el contrato celebrado por la referida escritura de 17 de Diciembre de 1892; que D. Manuel Pérez, al decretar por sí la rescisión del contrato, se había atribuido facultades que sólo á la Corporación contratante podían competir, quebrantando de una manera manifiesta la ley del contrato y los principios más elementales de derecho, sin que tan grave medida estuviere autorizada por la Corporación municipal; pues si bien ésta en sesión de 14 de Julio se ocupó del particular de la sustitución de la fianza con motivo de una proposición presentada por el citado D. Manuel Pérez, nada resolvió en definitiva, limitándose su acuerdo á tomar aquélla en consideración; que la referida providencia era en alto grado y manifiestamente injusta, y había sido dictada á sabiendas de la injusticia que envolvía, que á nadie podía ocultarse, llevándose al efecto y privando al denunciante del servicio que tenía contratado, del que se incantó el Ayuntamiento el día 28 del mismo mes de Julio; y que estimaba que estos hechos podían constituir el delito definido en el art. 369 del Código penal, siendo responsables el mencionado don Manuel Pérez Soldau, el Alcalde don Joaquín María Cepeda y los Concejales que ratificaron con sus votos la providencia de 19 de Julio antes referida:

Que incoado el oportuno sumario, en él aparecen por copia del acta: que el Ayuntamiento de Palma, en sesión de 28 del citado mes de Julio, acordó por unanimidad aprobar la conducta de la Alcaldía en las resoluciones que había adoptado y en los actos que había llevado á cabo para exigir el cumplimiento del contrato del arriendo de consumos, y que se formara expediente para acordar el medio de cubrir el encabezamiento de consumos, procediéndose al sorteo de asociados:

Que hallándose el Juez de instrucción de Moguer practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Huelva, á instancia del Alcalde de La Palma, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el arrendamiento de los derechos de consumos verificado en pública subasta por el Ayuntamiento es un contrato notoriamente administrativo, que por su naturaleza y objeto excluye la competencia de los Tribunales de justicia para conocer de las acciones que de él deriven, según la jurisprudencia constante, y especialmente la consignada en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1875, 5 de Febrero y 27 de Diciembre de 1887; en que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes están sometidas expresamente á la Administración por el art. 129 del reglamento de 21 de Junio de 1889; en que la constitución de la fianza hipotecaria es opuesta al precepto terminante del art. 49 del citado reglamento, y por tanto, nulo el acuerdo en que fué admitida; y en que es atribución exclusiva del Ayuntamiento y Junta de Asociados determinar la forma en que haya de verificarse la exacción y cobranza del impuesto de consumos, según determina el art. 139 de la ley Municipal, y sus acuerdos en esta materia son ejecutivos, salvo la inspección y atribuciones del Gobernador civil y de la Delegación de Hacienda, según se establece en la regla 2.^a del citado artículo, y conforme á lo prevenido en el reglamento de que se ha hecho mérito; el Gobernador citaba además los artículos 3.^o, 5.^o y 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que el sumario tenía por objeto hechos constitutivos de delito definido y penado en el artículo 369 del Código, y que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por las leyes á otras jurisdicciones, y que los hechos de que se trataba no revestían carácter administrativo, y por tanto, no podía existir cuestión previa, toda vez que si al rematante D. Laureano Pérez se le admitió la fianza hipotecaria en sustitución de la metálica, y desempeñó sus funciones hasta el mes de Julio, fué en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de La Palma en sesión de 3 de Diciembre de 1892, acuerdo que fué firme y cansó estado, por no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 139 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136, se observarán las reglas siguientes: primera, el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se han de regir, su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse; segunda, el acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que, según la presente ley, hubiere lugar, y salvo la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al art. 150»:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la causa en la que se ha suscitado la presente contienda jurisdiccional se refiere á resoluciones y acuerdos tomados por el Teniente de Alcalde y el Ayuntamiento de La Palma sobre el cumplimiento de las condiciones del contrato celebrado entre aquella Corporación y el arrendatario del impuesto de consumos de la expresada villa:

2.^o Que según la disposición legal anteriormente citada, á los Ayuntamientos y á la Junta de asociados corresponde determinar la forma en que haya de verificarse la exacción del impuesto de consumos, y por lo tanto existe en el presente caso una cuestión previa que toca resolver á la Administración, y que consiste en decidir si el Ayuntamiento de La Palma al tomar los acuerdos referidos se extralimitó ó no en el uso de sus atribuciones.

3.^o Que se está por consiguiente en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de

Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Logrosán, de los cuales resulta:

Que incoada causa criminal en el referido Juzgado á consecuencia de querrela formulada por el Procurador D. Pedro Sánchez González, á nombre de José Rosado y otros contra el Ayuntamiento de Abertura, sobre perturbación en la posesión de un terreno denominado Juan Gómez, sito en dicho término municipal, se acordó por el Juzgado la práctica de las diligencias conducentes en averiguación de los hechos en la referida querrela denunciados:

Que al propio tiempo, y á instancia del vecino del indicado término, José Cepeda García, se siguió juicio verbal de faltas por el Juzgado municipal del repetido pueblo de Abertura, sobre pastoreo abusivo del ganado del concejo en el susodicho terreno de Juan Gómez, en cuyo juicio se dictó sentencia, la cual fué apelada para ante el Juez de primera instancia y de instrucción de Logrosán, ya citado:

Que el Gobernador de Cáceres, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Juzgado, recabando para sí, en un solo oficio, el conocimiento de ambos asuntos, á virtud de los fundamentos y textos legales que adujo:

Que sustanciada el incidente, el Juzgado de Logrosán dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.^o Que el Gobernador de Cáceres dirigió sólo un oficio de requerimiento para reclamar del Juzgado de Logrosán el conocimiento de los diversos asuntos en que se hallaba entendiendo:

2.^o Que, según constante doctrina, no se entiende cumplido el texto legal citado del art. 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino cuando la Autoridad gubernativa dirige su requerimiento expreso y separadamente sobre cada uno de los distintos asuntos en que se halla conociendo la Autoridad judicial, á fin de que no desconozca las razones especiales que á aquélla asistan para el requerimiento en cada uno de los mismos, sin que á ello obste la alegación de identidad ó analogía que pueda existir en el fondo de los diversos negocios objeto del conflicto.

3.^o Que el procedimiento adoptado por el Gobernador implica en el presente caso un vicio sustancial en el mismo, que impide, por ahora, la resolución, en cuanto al fondo de la competencia provocada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4326

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

No pudiendo verificarse en los primeros días del mes de Octubre próximo el pago de las atenciones de Beneficencia, en concepto de pensiones de lactancia y de gracia, se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de evitar gastos y molestias de viaje á los interesados; advirtiéndoles que se avisará cuando haya de efectuarse el pago.

Los Sres. Alcaldes se servirán avisarlo á los interesados.

Tarragona 25 de Septiembre de 1895.

—El Presidente, Fernando de Querol.

Núm. 4327

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.^a decena de Septiembre del corriente año.

Día 25.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 300 litros de aceite de 2.^a á 1.10 pesetas.

Día 25.—Al mismo, 100 id. id. de id. á 1.06 pesetas.

Día 25.—Al mismo, 2 quintales métricos de jabón á 63 pesetas.

Día 25.—A D. Pelegrín Borrell, vecino de Tarragona, 50 quintales métricos de carbón á 10.25 pesetas.

Día 25.—A D. Juan Canals, vecino de Callar, 10 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas.

Día 25.—Al mismo, 10 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas.

Tarragona 25 de Septiembre de 1895.

—El Administrador, Ignacio Bosch.

—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4328

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.^a decena de Septiembre del corriente año.

Día 25.—A D. Juan Canals, vecino de Callar, 150 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas.

Día 25.—A los Sres. Mangrané é hijos de Guix, vecinos de Tarragona, 4 quintales métricos de harina de 1.^a á 42 pesetas.

Día 25.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 60 quintales métricos de paja á 6.70 pesetas.

Día 25.—Al mismo, 640 id. id. de id. á 6.50 pesetas.

Tarragona 25 de Septiembre de 1895.

—El Administrador, Ignacio Bosch.

—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4329

Don Teobaldo Gibert Pedralbes, Capitán de Navío, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito de Villameva y Geltrú, por renuncia del que la desempeñaba, los Sres. Letrados que aspiren á la referida plaza remitirán sus solicitudes documentadas por conducto de esta Comandancia al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena dentro del plazo

de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Tarragona 21 de Septiembre de 1895.

—Teobaldo Gibert.

Núm. 4330

Don Pedro Cubells Secall, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.732.68 pesetas, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Bellmunt 20 de Septiembre de 1895.

—Pedro Cubells.

Núm. 4331

Don Ramón Forné Vives, Alcalde constitucional de Cabra,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 8.635.06 pesetas, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cabra 21 de Septiembre de 1895.

—Ramón Forné.

Núm. 4332

Don José Creus Boronat, Alcalde constitucional de Salomó,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.775.08 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Salomó 23 de Septiembre de 1895.

—José Creus.

Núm. 4333

Don Francisco Salvadó Roig, Alcalde segundo del Ayuntamiento de Mont-real,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.^o de Julio de 1895 hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Montreal 19 de Septiembre de 1895.

—Francisco Salvadó.

Núm. 4334

Don Miguel Piqué Vall, Alcalde constitucional de Marsá,

Hago saber: Que en el día 5 de Octubre y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Marsá 25 de Septiembre de 1895.

—Miguel Piqué.

Núm. 4335

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Flix

Durante ocho días, á contar del siguiente al de esta inserción, se hallará al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos de este término y año 1895-96, á los efectos del art. 89 del vigente reglamento.

Flix 23 de Septiembre de 1895.

—El Alcalde, Antonio de Oriol.

Núm. 4336

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet

Terminado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y estos producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Molá 22 de Septiembre de 1895.

—El Teniente de Alcalde, Tomás Bargalló.

Núm. 4337

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roda de Bará

Hallándose terminado el reparto de consumos de esta localidad correspondiente al año económico de 1895 á 96, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo

plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente.

Roda de Bará 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Mercadé.

Núm. 4338

Hallándose terminado el reparto de líquidos correspondiente al año económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Roda de Bará 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Mercadé.

Núm. 4339

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilabella

Terminado el reparto de consumos y sal para el actual ejercicio de 1895 á 96, así como la distribución gremial para hacer efectivo el cupo y recargos autorizados correspondientes al grupo de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones presenten los interesados.

Vilabella 21 de Septiembre de 1895.

—El Alcalde, Francisco Segú.

Núm. 4340

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilaseca

Terminados los repartimientos de consumos, policía urbana, guardería y filoxera correspondientes al ejercicio económico próximo pasado, ó sea de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde podrán ser examinados, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde la presente inserción y no fuera de ellos, se produzcan por los interesados las reclamaciones que sean pertinentes.

Los Sres. Alcaldes de las poblaciones limítrofes y donde hubiere terratenientes de este Municipio, se servirán hacerlo público, al objeto de no causar perjuicio á los interesados, siendo de advertir que los forasteros no tributan ni van continuados por concepto de consumos, y los que no poseen edificios en esta villa tampoco se les continua ni tributan en concepto de policía urbana.

Vilaseca 25 de Septiembre de 1895.

—El Alcalde, Gustavo Xatruch.

Núm. 4341

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Molá

Terminados el repartimiento vecinal de consumos y el gremial de líquidos correspondientes al presente año económico de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y estos producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Molá 22 de Septiembre de 1895.

—El Teniente de Alcalde, Tomás Bargalló.

Núm. 4342

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre del Español

Terminado el repartimiento de líquidos de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1895 á 96, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y pro-

ducir las reclamaciones que consideren justas.

Torre del Español 21 de Septiembre de 1895.—El Alcalde accidental, Mariano Serra.

Núm. 4343

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horta

Hallándose terminado el reparto del encabezamiento forzoso de líquidos que deberá regir durante el corriente año económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo; pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Horta 23 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 4344

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Montornés

Terminados el repartimiento de consumos, cereales y sal y el del encabezamiento de líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1895 á 96, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes.

Poble de Montornés 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Isidro Vidal.

Núm. 4345

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos y el gremial de líquidos de este distrito municipal para el actual año económico de 1895-96, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con el art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889, para cuantos quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho consideren asistirlas; advirtiéndose que finido dicho plazo ninguna será atendida conforme dispone el art. 91 de dicho reglamento.

Cornudella 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Juan Adzerias.

Núm. 4346

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montblanch

Terminado el reparto formado por la Junta de representantes del encabezamiento gremial forzoso del grupo de líquidos para cubrir el importe del cupo y recargo del mismo durante el actual ejercicio, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante el mismo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Montblanch 20 de Septiembre de 1895.—Juan Dalmau.

Núm. 4347

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nulles

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal para el ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Nulles 23 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Eduardo Boada.

Núm. 4348

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Febró

Terminados los repartimientos de consumos, el gremial de líquidos y el de los arbitrios extraordinarios forma-

dos por sus respectivas Juntas, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que se crean justas y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Febró 15 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Esteban Martorell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4349

EDICTO

Don Matías Guarro Ribé, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente, en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio declarativo promovido por D. Pablo Llagostera Solé, contra D. José Llagostera Casas, se saca por primera vez á pública subasta una casa señalada de número veinte y tres en la calle de la Iglesia del pueblo de Creixell, con corral detrás anexo, cuya medida superficial no consta; lindante en junto, por la derecha, Poniente, con Silvestre Reverté; por la izquierda, Oriente, con el cementerio y parte con Juan Mercader; por la espalda, Norte, con Juan Guardia y parte con Antonio Fontanilles, y por el frente, Mediodía, con la calle; valorada en dos mil quinientas pesetas..... 2.500 ptas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, y para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja general de Depósitos el diez por ciento del tipo de tasación. Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningún otro, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia en los títulos.

Se ha señalado para el remate el día veinte y tres del próximo Octubre, de once á doce de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado.

Dado en Vendrell á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Matías Guarro.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 4350

REQUISITORIA

Don Elías Cuesta y Alaejos, Capitán, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del regimiento Reserva de Ontoria, número ciento dos, contra el soldado reservista del reemplazo de mil ochocientos noventa y uno Antonio Coll Vives, por el delito de desertión.

No habiéndose presentado en esta plaza al llamamiento dispuesto por la Superioridad, según Real orden circular de veinte y nueve de Julio último, Antonio Coll Vives, natural de Brafim, provincia de Tarragona, hijo de Miguel y de Teresa, soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire regular; señas particulares: una cicatriz en la frente; su estatura un metro y seiscientos sesenta milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho reservista para que en el término de treinta días, á contar

desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la casa número catorce de la calle de la Iglesia, de esta localidad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

En Villanueva y Geltrú á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Elias Cuesta.

Núm. 4351

EDICTO

Don José Ferrer y Trullols, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Santa Coloma de Queralt, partido judicial de Vendrell, provincia de Tarragona,

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de José Ferrer y Dalmau, en reclamación de las dos terceras partes de un montón de estiércol, estimadas en quince pesetas, contra Miguel Gallart y Bosch, declarado rebelde, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Santa Coloma de Queralt á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Juan Ferrer y Palau, Juez municipal de dicha villa.—Vistos los autos de juicio verbal civil entre partes de la una, como demandante José Ferrer y Dalmau, labrador y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, Miguel Gallart y Bosch, labrador, de la misma vecindad y declarado en rebeldía.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Miguel Gallart y Bosch, vecino de esta villa, á entregar en el término de tercero día, desde que esta sentencia quede firme, á José Ferrer y Dalmau las dos terceras partes del montón de estiércol de que en estos autos se hace mérito, estimadas por el demandante en quince pesetas y que dicho Gallart debe tener en la casa que habita en la calle conocida vulgarmente en esta villa por «Rápita», y le condeno además al pago de las costas de este juicio. Y dada la rebeldía del demandado, publíquese por edictos con arreglo á la ley.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ferrer.»

Y para su fijación en la tablilla de anuncios y su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Santa Coloma de Queralt á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Ferrer y Trullols.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Ferrer.

Núm. 4352

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTA PERPETUA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de este distrito en méritos de los autos de juicio verbal en período de apremio promovido por D. Pablo Junqué Solé, contra D. Es-

teban Domingo Carreras, por el presente se saca á pública subasta, por término de veinte días, el derecho de recuperar una casa situada en la Plaza de este pueblo, señalada de número cuatro; lindante por la derecha con Juan Forné Penas, por el frente con la Plaza antedicha, por la izquierda con los herederos de Francisco Falip Mata y por la espalda con la calle Extramuros.

Y una pieza de tierra campo, viña, olivos y bosque, todo seco, de cabida tres hectáreas cuarenta y seis áreas y setenta y ocho centiáreas próximamente, sita en este mismo término y partida «Corral del Salvet» y «Corral del Orga»; lindante por Oriente con Antonio Esplugas y herederos de Juan Orga, por Mediodía con herederos de Francisco Aubia y la carrerada, por Poniente con tierras que eran de Jaime Junqué y por Norte con el camino de Viladepedius.

Dicho derecho fué embargado como de propiedad de D. Esteban Domingo y Carreras en méritos de los referidos autos, y ha sido valorada en cuatrocientas diez pesetas.... 410 ptas.

Se ha señalado para el remate el día doce del próximo Octubre y siete horas de su mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Deberán los licitadores consignar precisamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los títulos de propiedad resultantes de la certificación de cargas del registro, únicos existentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Y para que conste y obre sus efectos, libro la presente en Santa Perpetua á los diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—V.º B.º—El Juez suplente, José Busquet.

Banco de Tortosa

Habiéndose presentado en las oficinas de esta Sociedad D.ª Dolores Sol, viuda y heredera del difunto don Juan Bautista Panisello, en solicitud de que se le expida un segundo resguardo del depósito núm. 597, de pesetas 1.000, que su citado esposo señor Panisello había efectuado en la Caja de este Banco con fecha 1.º de Enero de 1890, por haberse extraviado el primero, se hace público por medio de este anuncio por si alguno se considerase con mejor derecho pueda presentar en la Administración de este Banco la oportuna reclamación en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Si en el expresado plazo no se hubiese presentado reclamación alguna, será nulo el resguardo original y se expedirá el duplicado que se interesa.

Tortosa 25 de Septiembre de 1895.—El Administrador, Carlos Mora.